



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0127/2023	
PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00041-00.
PROCESO:	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Blanca Oliva Yepes Yepes.
DEMANDADOS:	Juan Guillermo Correa Vásquez y Otras.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

BLANCA OLIVA YEPES YEPES, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda civil ejecutiva mixta de menor cuantía, cuyos títulos valores (dos pagarés) se amparan con una hipoteca de bien inmueble ubicado en este Municipio, cuya garantía se pretende hacer efectiva, a más de perseguir otros bienes del obligado inicial. La demanda así propuesta, se dirige en contra del señor JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ (como acción personal, siendo el obligado en los pagarés y otorgante de la garantía hipotecaria) y de las señoras MARTA CECILIA LLANO CABALLERO y ADRIANA BEATRIZ CATAÑO (como acción hipotecaria, por ser las actuales titulares de los derechos reales de dominio sobre el bien que soporta la garantía). Tanto de los dos pagarés que se cobran, como de la copia de la escritura de hipoteca que presta mérito ejecutivo y que garantiza esas obligaciones, hasta ahora, sólo se tiene su digitalización.

En los hechos de la demanda, entre otros, la parte ejecutante relaciona las obligaciones que adquirió el accionado CORREA VÁSQUEZ para con la Acreedora aquí demandante, la garantía hipotecaria dada y la transacción de compraventa del inmueble objeto de la misma, con lo cual se vinculada a las otras dos demandadas ADRIANA BEATRIZ y MARTA CECILIA; dejando claro el soporte de las pretensiones, para las cuales se pretende hacer valer la garantía hipotecaria y perseguir otros bienes del primero (acción mixta). Así, se especifica el capital total que suman los dos pagarés y el valor referente a la cláusula compromisoria por incumplimiento, así como los intereses moratorios aplicables sobre ese capital, refiriendo a la tasa máxima legal permitida. Los datos más específicos, según la demanda y los anexos, son los siguientes:

Documentos contentivos:	Dos pagarés y escritura de hipoteca.
Fecha vencimiento:	06 de enero de 2022.
Deuda por capital:	\$40'000.000.00.
Intereses moratorios:	Desde el 07 de enero de 2022, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máxima legal permitida.
Sanción pactada:	\$10'000.000.00.

Frente a lo anterior, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por el capital de la deuda contraída (\$10'000.000.00 referidos en la hipoteca y reafirmados en el primer pagaré, más \$30'000.000.00 del segundo pagaré), por la sanción pactada en el 25% del capital debido, frente al incumplimiento en el pago, y por los intereses de mora, calculados estos según la tasa máxima legal permitida. Además, se solicita la condena por costas y gastos del proceso.

Es necesario, por la acción oficiosa de garantía legal que contiene el artículo 430, inciso primero, del Código General del Proceso, hacer un análisis y tomar decisión sobre las bases de aplicación de los intereses moratorios pretendidos, de tal manera que estos réditos no vayan más allá de lo pactado y de lo permitido en la legislación colombiana.

La primera pretensión refiere a la orden de pago del capital entregado en mutuo (\$40'000.000.00), la segunda persigue el pago de los \$10'000.000.00 como sanción del 25% sobre el referido capital, por el incumplimiento en el pago, y la tercera pretensión es la del pago de los intereses moratorios, que parece referirse a los valores de las dos primeras pretensiones, por la forma de redacción y la posición posterior de esta pretensión, formulada así (se resalta con intención):

c. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas causados desde el día 7 de enero 2022 y que se sigan causando en el tracto sucesivo contractual, a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera hasta el día del pago total, real y efectivo de las obligaciones anteriores.

Sin embargo, no es posible librar orden de pago de intereses moratorios sobre la sanción por incumplimiento y necesidad de acudir en demanda, por lo que se reflexiona a continuación, de lo cual, de alguna manera, es consciente la parte Actora, conforme a algunos hechos de la demanda y a la confección misma de la hipoteca y de los pagarés, sobre lo cual resalta esta Judicatura, así:

1. En el hecho octavo, refiere, entre otros, que los intereses moratorios, al máximo legal, operan sobre el crédito inicial y las ampliaciones que se hagan de él, es decir, que sólo aplican para los dineros entregados en mutuo:

8. El señor JUAN GUILLERMO CORREA VASQUEZ, se comprometió a pagar como intereses de plazo remuneratorios la suma equivalente al dos por ciento (2%) mensual anticipado y como moratorios, la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia; tanto del crédito inicialmente otorgado, como de las ampliaciones otorgadas por la señora BLANCA OLIVA YEPES YEPES.

2. Lo anterior es ratificado en el hecho 12, al señalar que se debe la totalidad del crédito otorgado (\$40'000.000.00), más los réditos de mora desde enero 7 de 2022:

12. El señor JUAN GUILLERMO CORREA VASQUEZ, cumplió su obligación de pago para con los intereses de plazo pactados, hasta el día 6 de enero de 2022; encontrándose en mora en el pago a todo el crédito mencionado tanto el inicial como las ampliaciones aquí indicadas, adeudando así la totalidad de dicho crédito al momento de impetrar la presente demanda, es decir, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/L. junto con los intereses moratorios desde el día 7 de enero de 2022.

3. La escritura de la hipoteca que se hace valer en este proceso, en la cláusula 17, parte inicial, también es clara al referir los intereses moratorios sobre el capital o el saldo debido:

DECIMO SÉPTIMO: Mora. – En caso de que LA DEUDORA HIPOTECARIA no cancele el día pactado los intereses de plazo y/o las cuotas de amortización al capital de forma anticipada como lo expresa la anterior estipulación, incurrirán en mora, reconociendo así el interés máximo legal, el cual será liquidado sobre la totalidad del capital o sobre el saldo que estuviere pendiente. Además, dará derecho a EL ACREEDOR HIPOTECARIO de dar por terminado el término pactado para el pago total de las obligaciones y así exigir su debido cumplimiento de forma judicial o extrajudicial. ---

4. El primer pagaré, por \$10'000.000.00, al referir a la mora, no es contrario a lo anterior:

MORA AL VENCIMIENTO DEL TERMINO **SI NO SE PAGA EL CAPITAL** EN LA FECHA INDICADA, **SE PAGARAN INTERESES A LA TASA MAXIMA** AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

5. Y el segundo pagaré, por \$30'000.000.00, se confeccionó de forma similar:

MORA AL VENCIMIENTO DEL TERMINO **SI NO SE PAGA EL CAPITAL** EN LA FECHA INDICADA, **SE PAGARAN INTERESES A LA TASA MAXIMA** AUTORIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Así que no aparece respaldada documentalmente la pretensión de intereses moratorios sobre la sanción por incumplimiento que fue pactada en el 25% del capital adeudado. Y de ninguna manera es procedente ello por determinación legal, dado que el concepto de intereses moratorios es precisamente una sanción prevista por la mora en el pago pactado, en este caso, del capital entregado en mutuo, réditos moratorios que pueden ser convenidos o aplicados por lo previsto en el Código de Comercio Colombiano, artículo 884, y que en ningún caso pueden superar una y media veces al interés bancario corriente.

El Derecho Comercial Colombiano y como es costumbre conocida, válida para esta legislación en particular, prevé los intereses moratorios, como de igual manera aplican los de plazo, específicamente calculados sobre los dineros entregados en mutuo (préstamo), pero no sobre otras obligaciones derivadas del incumplimiento en el pago de tales capitales habidos en la negociación, como pueden ser las sanciones aplicadas por costas y gastos procesales, que fueron el fundamento de la sanción pactada entre las partes aquí involucradas, tanto en la hipoteca que se pretende hacer efectiva como en los pagarés respaldados por esa garantía real.

Como respaldo de lo anterior, especialmente sobre el concepto de los intereses moratorios, se trae lo expresado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-604 del primero de agosto de 2012, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub¹ (la primera imagen es lo afirmado y la segunda corresponde a las referencias dadas en el pie de página):

4.4. Naturaleza y contenido de los intereses moratorios

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida¹³. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación¹⁴. Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

*“Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, **puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación**”¹⁵ (negrillas y subrayado fuera de texto).*

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-604-12.htm#:~:text=C%2D604%2D12%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Los%20intereses%20moratorios%20son%20aquellos,dinero%20en%20la%20oportunidad%20debida>

¹³ PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 632; HINESTROSA FORERO, Fernando: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165. PADILLA, René: La mora en las obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 225; ALBALADERO, Manuel: Derecho Civil, T. II, Derecho de obligaciones, Edisofer, Madrid, 2004, pág. 70.

¹⁴ PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 617; MAZEAUD, Henri / MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 504; CLARO DEL SOLAR, Luis: Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, V. V, Santiago, 1988, pág. 723; LARENZ, Kart: Derecho de Obligaciones, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, pág. 339 y 340; PADILLA, René, La mora en las obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 220; MANASEVICH, Rene Abeliuk: Las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile / Editorial Temis; Santiago, 1993, pág. 710.

¹⁵ PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 641. En sentido similar, LARENZ, Kart: 349 y 350.

Entonces, en el caso que se analiza, al momento en que se da el incumplimiento del pago del capital, se generan dos sanciones: Una que es común, la de los intereses moratorios, y la otra que corresponde al pacto particular del 25% sobre el capital debido. Por tanto, ambas sanciones operan calculadas sobre el mismo valor adeudado, los \$40'000.000.00, la particular por un único valor y los intereses crecientes de acuerdo al tiempo en el cual se prolongue la mora, esto es, hasta que se satisfaga el pago total. Entonces, si ambas sanciones afectan el mismo capital, no resulta razonable, lógico ni legal que se pretenda que una sanción afecte a la otra.

En conclusión, en cuanto a este tema particular analizado, no es procedente acceder a librar orden de pago de intereses moratorios sobre la sanción acordada del 25% del capital debido, sino que tales réditos operarán exclusivamente sobre el capital entregado en mutuo y que se reporta como no cancelado en la fecha de vencimiento.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y que lo solicitado se soporta en los títulos valores presentados digitalmente, procediendo la acumulación de pretensiones, **se ha de librar, en la forma solicitada (con excepción de lo analizado sobre intereses moratorios aplicados a la sanción acordada por incumplimiento del pago), la correspondiente orden de pago en contra de los demandados**, a quienes se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolos de los términos con que cuentan para cancelar las obligaciones, para responder a la demanda y proponer excepciones, así como para recurrir el proveído y atacar los requisitos formales de los títulos base de la acción.

Dado que existe una hipoteca anterior, en favor de una de las propietarias actuales y también accionada, la señora MARTA CECILIA LLANO CABALLERO, a ésta se le citará, conforme a la regla 4 de artículo 468 del Código General del Proceso, para que, en el término legal allí establecido, haga valer el crédito que considere pueda existir en su favor.

De otra parte, a pesar de lo regulado en la última normativa anunciada (Ley 2213 de 2022), considera esta Agencia Judicial, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que la parte actora busque el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que conforman los títulos que contienen las obligaciones que se pretenden cobrar (escritura de hipoteca, pagarés y cartas de instrucciones), quedando tales títulos en custodia de la Judicatura.**

Finalmente, se concederá personería al profesional del derecho, para actuar en favor de la Demandante. Sobre las medidas cautelares se decidirá en otro cuaderno.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ**, con c.c. **1.037.044.526**, **MARTA CECILIA LLANO CABALLERO**, con c.c. **43.496.098**, y **ADRIANA BEATRIZ CATAÑO**, con c.c. **39.209.022**; y en favor de **BLANCA OLIVA YEPES YEPES**, con c.c. **43.031.217**, teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda y lo argumentado en la parte motiva de este proveído, especialmente en lo que respecta a la no procedencia de aplicar intereses moratorios a la sanción acordada por incumplimiento en el pago, por los siguientes valores:

1. Por la suma acumulada de **cuarenta millones de pesos (\$40'000.000.00) moneda legal**, como capital representado en dos títulos valores allegados con la demanda (pagarés) y la escritura de hipoteca, como garantía, suscritos todos ellos por el accionado, cuyo vencimiento conjunto se dio para el día seis de enero de 2022.
2. Por **los intereses moratorios** sobre el capital anunciado de \$40'000.000.00, desde el día siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
3. Y por la suma de **diez millones de pesos (\$10'000.000.00) moneda legal**, correspondiente a la sanción acordada del 25% sobre el capital adeudado, por el incumplimiento en el pago y la necesidad de acudir al proceso de ejecución.

Segundo. **Tener en cuenta**, para el límite de los intereses moratorios pactados, como se ha indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a los accionados **CORREA VÁSQUEZ**, **MARTA CECILIA** y **ADRIANA BEATRIZ**, conforme lo prevén el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y correrles los traslados correspondiente, indicándoles que cuentan con tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra esta decisión, incluyendo lo que corresponda a los requisitos formales de los títulos valores, cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones de fondo, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda, de los anexos y de esta decisión y/o se le dará acceso al cuaderno respectivo del expediente digital.

Cuarto. **Conceder** personería para actuar, en favor de los intereses de la Demandante **BLANCA OLIVA YEPES YEPES**, al Doctor **DANIEL FELIPE YEPES GARCÍA**, con c.c. 1.128.266.593 y T.P. 401.447.

Quinto. **Requerir** a la parte Actora para que entregue en el Despacho, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, la copia física de los títulos valores que soportan la demanda (escritura de hipoteca, pagarés y cartas de instrucciones).

Sexto. **Citar** a MARTA CECILIA LLANO CABALLERO, con c.c. **43.496.098**, para que, dentro del término legal (10 días hábiles), conforme a lo dispuesto por la regla número 4 del artículo 468 del Código General del Proceso, haga valer sus créditos.

Séptimo. **Resolver** en cuaderno independiente lo referente a las medidas cautelares solicitadas en esta acción ejecutiva.

Octavo. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70513cdd6b7521c9b89d5271905cde1f3d493deec5cc2f308c9c20cf7457d382**

Documento generado en 02/06/2023 10:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>